Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT Nº T-619-2019, caratulados "Maluk con Nec Chile S.A", sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión de despido, demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de treinta de octubre de dos mil veintiuno, se rechazó la acción principal de tutela de derechos fundamentales, con costas, declarando renunciada la facultad de demandar la restitución del descuento del empleador por aporte al fondo de cesantía. En cuanto a la demanda subsidiaria, esta fue acogida parcialmente, declarando injustificado el despido y condenando a la demandada al pago del recargo legal solicitado, así como al feriado legal que indica, sin costas.

En su contra, ambas partes presentaron recursos de nulidad, iniciando por la denunciante y demandante, quien invoca cuatro causales, correspondientes a: (i) La del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, indicando que la sentencia fue dictada con expresa vulneración a la inmediación, en base a la excesiva dilación del juicio. (ii) En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra e), por omisión en el fallo del requisito del artículo 459 Nº 4, ambos del mismo cuerpo legal, en torno a las comisiones y metas no pagadas y demandadas. (iii) En subsidio, interpone la causal del artículo 477 del Código del ramo, por infracción al artículo 459 Nº 5 y 7 del mismo y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al haber condenado en costas a su parte, ante el rechazo de la tutela; y (iv) Conjuntamente a la causal anterior, y en subsidio de las dos primeras indicadas, invoca la causal del artículo 477, por infracción al artículo 489 del Código del Trabajo, en cuanto a declarar renunciada a su parte de la solicitud de restitución del aporte patronal al seguro de cesantía.

Respecto al recurso de nulidad de la denunciada y demandada, éste se funda en una única causal, correspondiente a la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación a la decisión del juez de dar lugar a la acción subsidiaria de despido injustificado, solicitando que se acoja el recurso, anulando la sentencia en aquella parte y dictando una de

SOCXXXOLXWJ

reemplazo que rechace la demanda indicada, declarando justificada la desvinculación.

Declarados admisibles ambos recursos, se procedió a la vista de los mismos, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad de la denunciante/demandante:

Primera causal: artículo 478, letra d)

PRIMERO: Refiere el recurrente que la sentencia se ha dictado con vulneración al principio de inmediación, haciendo presente que la audiencia de juicio se fraccionó en seis audiencias, desarrolladas los días (1) 14 de enero de 2020, (2) 29 de enero de 2020, (3) 11 de marzo de 2020, (4) 10 de agosto de 2021, (5) 24 de agosto de 2021, y (6) 31 de agosto de 2021, todas ellas inmersas entre audiencias presenciales y audiencias telemáticas en razón de la pandemia por COVID-19, concluyendo, finalmente con la dictación de la sentencia en estos autos el día 30 de octubre de 2021, sin perjuicio que se había dispuesto que la dictación de sentencia ocurriría el 11 de septiembre de 2021.

Sostiene que las fechas indicadas dan cuenta de extensos intervalos de tiempo en que se recibió la prueba y de un período de más de dos meses desde la conclusión del juicio, hasta la dictación de la sentencia, afectando, a su entender, la percepción de la prueba y la inmediación, de tal modo que el contacto directo del juez con cada uno de los medios probatorios no fue resguardado, vinculando la situación con una infracción al debido proceso.

Concluye que el vicio alegado tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto afectó los principios de concentración y continuidad de las audiencias, arribando a una decisión desprovista de fundamento, que deriva de la infracción a la inmediación.

SEGUNDO: En relación a este aspecto, del sistema computacional de tramitación de causas laborales (SITLA) se constatan los siguientes hechos de relevancia de la causa en cuestión:

SOCXXXOLXWJ

a. Ingresó a tramitación el 1 de abril de 2019.

b. Se realizó una primera audiencia preparatoria el 22 de mayo de 2019.

c. El 3 de junio de 2019 se realizó una segunda audiencia de continuación de la preparación.

d. Luego se llevaron a cabo, sucesivamente, 6 audiencias de juicio desarrolladas los días (1) 14 de Enero de 2020, (2) 29 de Enero de 2020, (3) 11 de Marzo de 2020, (4) 10 de Agosto de 2021, (5) 24 de Agosto de 2021, y (6) 31 de Agosto de 2021. En ellas se rindió la prueba en forma parcializada, según el tribunal lo iba disponiendo.

e. En la última audiencia de juicio se fijó fecha de notificación de sentencia para el 11 de septiembre de 2021.

f. Finalmente la sentencia fue dictada el día 30 de octubre de 2021, lo que implica que transcurrió un año, nueve meses y quince días entre la sentencia y el inicio de la incorporación de prueba en juicio.

TERCERO: Las circunstancias anotadas en el motivo anterior dan cuenta de una dilación excesiva en la tramitación que tuvo especial afectación en el desenvolvimiento del juicio, que es la instancia propicia para que el juez tome conocimiento de las pruebas mediante las cuales debe formarse convicción respecto de los hechos de la causa. En efecto, el juicio se desarrolló en seis audiencias, lo que impresiona como algo exorbitado y fuera de norma para un juicio entre un único trabajador demandante y una sola empresa demandada. Pero más allá de esa situación -que obviamente sufrió el influjo de la suspensión de audiencias a causa del estado de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19- llama la atención que no se hayan tomado los resguardos para que, una vez implementada la celebración de audiencias telemáticas, la rendición de la prueba faltante se hubiera efectuado en una sola audiencia o, al menos en audiencias menos distanciadas temporalmente, lo que denota un descuido respecto de los principios de concentración e inmediación que informan el proceso, cuya consideración resulta esencial a la hora de incorporar y depurar la información que debe servir de insumo a la sentencia.

A modo ilustrativo, resulta especialmente lesivo a estos valores del

SOCXXXOLXWJ

proceso, que en la audiencia realizada el día 11 de marzo de 2020 hayan declarado en forma presencial los testigos del demandante y más de un año y cinco meses después lo hagan los testigos de la demandada, y por vía telemática. Todo, con la consecuente pérdida de la calidad de información derivada, no sólo del conocimiento que pudieron tener los testigos de la demandada de las declaraciones de los del demandante, sino además del probable olvido del juez respecto de los detalles de las declaraciones de estos últimos, lo que lo obliga a decidir en base a registros, con la pérdida consecuencial de la interacción entre las pruebas que constituye la dialéctica del juicio en un modelo por audiencias.

CUARTO: Sabido es que la inmediación es un valor sistémico del modelo implementado en la reforma procesal laboral incorporada a partir de la ley N°20.087, la que además se inserta en un proceso de modernización de la justicia que se inicia con la reforma procesal penal y que involucró el cambio de un modelo escrito, en base a "expedientes", a un modelo por audiencias orales con inmediación. Este modelo implica una evolución de cara a los derechos ciudadanos y el Estado ha comprometido ingentes recursos para costear su implementación y tener un juez presente en el desarrollo de todas las audiencias, de modo de propender, a través del binomio oralidad-inmediación, a la mejor calidad de información posible para reconstruir los hechos de relevancia jurídica.

QUINTO: La importancia de la inmediación en el sentido anotado también ha sido consignada por la doctrina. En tal sentido, Michele Taruffo sostiene que *"Cuando la práctica de la prueba no se concentra, las consecuencias no se limitan a una necesidad mayor de tiempo, con los óbices consiguientes para la eficacia, sino que se provoca que el expediente escrito sea la única fuente disponible para quien deba juzgar los hechos. Una decisión inmediata también constituye un factor importante de la oralidad: como ya se ha dicho, si la decisión sobre los hechos se toma meses o años después de la vista en que se practica la prueba, la auténtica fuente de la decisión será un acta escrita, y no una prueba oral"* (Taruffo, Michele. *Consideraciones sobre la Prueba y Motivación de la Sentencia Civil*. Santiago de Chile: Editorial

SOCXXXOLXWJ

Metropolitana, 2012, p. 422).

A su turno, Mauro Cappelletti, distingue en la inmediación un elemento espacial, que determina el contacto directo del juez con las fuentes de prueba e identidad del juez que recibe la prueba y el que dicta la sentencia, pero además destaca un elemento temporal, entendiendo que resulta una ilusión creer que la recepción de la prueba es verdaderamente inmediata aunque el juez haya estado efectivamente en contacto directo con ésta *"pero en un momento excesivamente lejano del momento de la decisión*". El autor explica que "*las ventajas de la inmediación (por así decirlo) espacial serán en todo o en parte anuladas por los efectos negativos de la mediación temporal"* y concluye que *"En realidad, la concentración misma no es sino un aspecto (temporal) de la inmediación, ni se trata de propiamente de concentración en el proceso, sino de inmediación pura y simple (y naturalmente relativa) entre el momento de recepción de la prueba y el de la decisión"* (Capelletti Mauro, *El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad*, Parte Primera, Liberria Editora Platense, Buenos Aires, 2002, p. 124).

En el ámbito de las reformas procesales latinoamericanas, también se enfatiza en que los sistemas que establecen la inmediación, deben proteger la concentración y continuidad del juicio, por cuanto son herramientas de la inmediación, así *"La realización de la audiencia de juicio en distintas sesiones separadas unas de otras por largos periodos hace que el juez no pueda formar su juicio final respecto de los hechos con la imagen de lo que percibió directamente, sino que solo con un recuerdo vago e impreciso de lo que percibió directamente o, peor aún, con la información contenida en las actas de dichas audiencias pasadas*". (Duce Mauricio, Marín Felipe y Riego Cristian, *Reforma a los procesos civiles orales: Consideraciones desde el debido proceso y la calidad de la información*, en *Justicia Civil: Perspectivas para una Reforma en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA 2008, p.51)

SEXTO: En el mismo sentido anotado se ha pronunciado la Corte de Copiapó, en los antecedentes N°25-2018 y N°15-2021, en orden a que la presente causal de invalidación "*busca ante todo resguardar que el método*

SOCXXOLXWJ

de enjuiciamiento estatuido por el legislador laboral para resolver las controversias, esto es, el juicio oral, se desarrolle de forma tal que respete sus formas y contenidos. De esta manera, la inmediación se erige en la condición que permite que el juez se relacione con las partes y la prueba y consiguientemente forme su proceso de convicción conforme a lo percibido de forma personal y directa.

Conforme a lo dicho, la inmediación constituye el medio que permite a las partes el máximo ejercicio de su derecho de defensa por medio del contradictorio y al mismo tiempo permite al juzgador acceder a más y mejor información para decidir el pleito".

Cabe hacer presente que en los casos en que la referida Corte invalidó sentencias por el vicio en cuestión, se trataba de un menor número de audiencias y también una muy menor extensión temporal entre el inicio del juicio y la dictación de sentencia, en comparación al caso de marras.

SÉPTIMO: No obstante lo anterior y conocedora esta Corte que sería un despropósito, de cara al tiempo transcurrido y el trabajo desempeñado, anular una sentencia que demuestre haber tenido un adecuado contacto con la prueba, es necesario constatar si la falta acusada manifiesta sus efectos perniciosos en la motivación de la misma, incidiendo -de alguna manera- en lo resolutivo del fallo que se revisa. Al respecto, la respuesta es positiva sobre la base de las siguientes situaciones:

a. La sentencia, de 104 páginas, en las primeras 93 se limita reproducir los escritos de demanda y contestación con gran detalle y reiteración de sus peticiones, además de la enunciación de la prueba rendida por cada una de las partes, algunas con cierto detalle y otras sólo enunciándolas, en lo que se advierte como una falta de rigor, al describir una y omitir absolutamente el contenido de otra.

b. A continuación se pronuncia sobre la acción de tutela, descartándola y se hace cargo de la acción subsidiaria por despido injustificado, dejando para el final el debate sobre comisiones y bonos que fue la materia sobre la cual se rindió la mayor cantidad de prueba, y a la cual no se le hizo lugar -justamente- por falta de prueba "idónea". En este punto es donde -con claridad- se constata una falta de análisis en

SOCXXXOLXWJ

conjunto de la prueba rendida, desde que la demandante propuso un detalle de operaciones por las que rindió documental atingente, solicitó exhibición de documentación de la contraria al respecto, se rindieron dos peritajes (uno por cada parte) y depusieron testigos. Todo en audiencias diversas y mediando gruesos intervalos de tiempo.

c. Es indicativo de la falta del análisis en conjunto anotada, el hecho que el sentenciador para descartar las prestaciones se haya basado, casi exclusivamente, en la tesis que sostuvieron los testigos de la demandada, que depusieron después y con ventaja, en contra de quienes los hicieron más de un año atrás.

d. También impresiona, de cara a la dimensión de la inmediación que se echa en falta, la ausencia de análisis de los peritajes de ambas partes. Al respecto el fallo ni siquiera menciona sus conclusiones y solo los alude para señalar que no aportan datos "*para comprender el margen real de ninguna de las operaciones consignadas en el libelo* pretensor", en circunstancias que los peritos depusieron y pudieron ser interrogados por el mismo tribunal, en orden a la explicación del objeto de las pericias, de haber existido un adecuado entendimiento, proximidad y relación con la documental rendida. Llama la atención que en la sentencia no se señale el objeto y contenido de ambos peritajes, ni la circunstancia que ambas pericias concluyeron en una deuda de comisiones en favor del demandante. Tampoco se advierte un mayor esfuerzo argumentativo para señalar las razones por las cuales se restó todo valor probatorio a esas pericias, que parecían razonablemente necesarias para determinar el asunto en controversia. En tal sentido, no se puede asegurar que el sentenciador haya podido conocer adecuadamente la información ingresada por este medio de prueba y mucho menos contrastarlo con la abundante documental aportada y las declaraciones posteriores de los testigos, por haberse rendido en estancos separados y distanciados en el tiempo.

e. Por otro lado, reafirma también la incidencia de la falta de inmediación el hecho que el sentenciador, en el motivo séptimo haya hecho referencia a un "*documento denominado xx*", evidenciado que

SOCXXXOLXWJ

falló en base a registros que debía consultar, y que razonablemente no recordaba debido a que la incorporación documental se produjo un año y nueve meses antes de la dictación de la sentencia.

OCTAVO: Teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que la situación denunciada por el recurrente no solo ha resultado ser efectiva, sino que amerita tomar las medidas que remedien el vicio, configurándose una vulneración a uno de los principios rectores que instruyen el procedimiento laboral, como lo es el principio de inmediación, pues en atención al largo tiempo transcurrido desde que se comenzó a recibir la prueba ofrecida por las partes hasta que se dicta sentencia, la valoración efectuada por el juez de la instancia demuestra las dificultades propias de haber realizado un análisis parcial y en base a registros y no por la apreciación inmediata, conjunta y directa que se requiere para estos efectos.

NOVENO: Así las cosas, se ha podido verificar el vicio denunciado en la primera causal sostenida por la parte denunciante, lo que conlleva a acoger el presente recurso de nulidad, tal como se dispondrá en lo resolutivo.

Por otro lado, al estimarse configurada la causal principal de impugnación, la cual implica la nulidad de la sentencia y del juicio que le antecedió, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los motivos subsidiarios contenidos en el mismo arbitrio de la denunciante, así como respecto del recurso de la denunciada, por improcedente.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 425 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge,** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciante, declarándose que la sentencia de treinta de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT T-619-2019. Consecuentemente, **se invalida dicha sentencia, se anulan las audiencias de juicio y se repone la causa al estado** de que un juez o jueza no inhabilitada disponga lo necesario para citar a la celebración de una nueva audiencia de juicio oral, continuándose a substanciación de la causa de acuerdo con sus trámites regulares.

SOCXXXOLXWJ

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo de la ministra (s) Díaz Urtubia.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N° 3795-2021.

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 18/07/2022 14:11:25

PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 18/07/2022 14:34:33

SOCXXXOLXWJ

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SOCXXXOLXWJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl